



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 0006500

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fls. 62-64 C1, la cual arroja un valor total de COP **\$23.751.484**, de los intereses moratorios causados desde el periodo del 18 de diciembre de 2018 al 18 de marzo de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 18 de marzo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 18.293.445,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-18	29,10	2,1513	0,07	14	\$179.276
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$392.431
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$363.674
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$396.401
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$382.516
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$395.834
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$382.516
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$394.699
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$395.266
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$382.516
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$391.297
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$377.577
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$387.894
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$385.626
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$357.527
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$394.132
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$376.479
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$379.955
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$362.210
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$374.284
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$381.656
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$370.442
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$378.254
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$361.113

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$366.345
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$363.509
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$332.428
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$365.210
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$351.783
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$361.808
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$350.137
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$361.241
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$362.375
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$349.588
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$361.241
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$346.295
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$361.808
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$365.210
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$340.624
mar-22	27,71	2,0592	0,067	18	\$220.619
SUBTOTAL					\$ 14.503.793

La cual se consolida así,

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Cheque aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 18.293.445,00
SANCION COMERCIAL del 20%	\$ 3.658.689,00
DEPOSITOS JUDICIALES Constituidos pendientes de pago, conforme a la certificación del portal del Banco Agrario visible a folio 66 del C1, que se aplican como abonos a la presente liquidación	\$ - (443.207,00)
TOTAL	\$ 21.508.927,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de diciembre de 2018 hasta el 18 de marzo de 2022, aprobados en este auto	\$ 14.503.793
DEPOSITOS JUDICIALES Constituidos pendientes de pago, conforme a la certificación del portal del Banco Agrario visible a folio 66 del C1, que se aplican como abonos a la presente liquidación	\$ -(14.503.793,00)
TOTAL	\$ 0

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 21.508.927
---------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2018 al 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$21.508.927).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Por Secretaría, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros constituidos a través de depósito judicial a favor de este proceso, y que fueron abonados a la presente liquidación, en cuantía de COP\$ 14.947.000, conforme obra en la certificación de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. visible a folio 66 del C1.

Tercero. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321bad71df094774c28e1c44d409af8aa75cba2d19a750878c52e88224bccdf3**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00876 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado en el escrito de medidas cautelares por el endosatario en procuración del ejecutante de la demanda acumulada, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA**, identificado con C.C. No. 1.121.846.864, reciba como empleado de la POLICIA NACIONAL

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$8.250.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd38592112238429589bcb8374ac58ba6e2230d4bc29c57996b08e24a4bad10**

Documento generado en 09/05/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00876 00

Demanda Acumulada – C3

Del estudio de la anterior demanda acumulada, junto con los documentos que la acompañan, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422, 424, 430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA**, identificado con C.C. No. 1.121.846.864, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **GUILLERMO PARRADO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 17.330.531, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio No. 01**, aportada con la demanda (*Fl. 6 del 1DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre Costas se resolverá oportunamente.

Suspéndase el pago a los acreedores.

En los términos del artículo 463 del CGP, emplácese a todos los Acreedores que tengan títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



mediante acumulación de demandas, dentro de los términos de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por Secretaría, súrtase el emplazamiento a los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por anotación en ESTADO, tal y como lo dispone el Art. 463, ibídem.

El abogado HERNAN ALEJANDRO GARZON CASTRO, actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de Mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a33b9801dc929c65d2a3f26b1014d7a23a98c94fc8a3540933e3dda818668f**

Documento generado en 09/05/2023 05:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00876 00

Obra a folios 9 a 13 y 17 a 18 del expediente, se tiene conforme al correo electrónico remitido por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, se tiene que fue remitida la notificación personal de la demanda a la dirección electrónica del ejecutado CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA: carlos.garavito2845@correo.policia.gov.co, el 25 de abril de 2022, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene por surtida el 27 de abril de 2022.

Conforme al poder allegado a folio 15 del expediente digital, el abogado HENRY CASTELLANOS CARDONA obra como apoderado judicial del ejecutado CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA.

Visible a folios 13 a 16 del expediente digital, el recurso de reposición interpuesto por la apoderado judicial de la parte ejecutada, remitido vía correo electrónico el 3 de mayo de 2022 a las 3:56 p.m., contra del auto proferido por este despacho *4 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago*; surtido el respectivo traslado del recurso conforme lo prevén los artículos 319 y 110 del CGP en armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020²; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten.

Oportunidad:

En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



El artículo 322 ejusdem, señala que la oportunidad procesal para interponer la apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, siendo en este caso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación personal del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, verificado el expediente digital, se tiene que la providencia recurrida fue notificada **personalmente el día 27 de abril de 2022**, por lo que el término para interponer el recurso en debida forma **venció el 2 de mayo de 2022**.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto hasta el 3 de mayo de 2022, habrá que rechazarlo por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, contra la providencia del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Por Secretaría, contabilícese el término previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd197e64236796afccc7acea6e04526c00175fff586283f1537798b3daee68c**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00876 00 C2

Visible a folios 04 del C2, el Oficio No. 3185 del 22 de septiembre de 2022, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicado mediante correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2022, en relación con el demandado **CARLOS EDEN GARAVITO ORMAZA**, proceso ejecutivo con radicado único 05001-40-03-009-2022-009430-00 seguido por EDUARDO NORBEY LOPERA.

Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, Hora - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde78ba5278db4dfeed8d2517bbf696998fde440ea5a140dc1ec427c7160c1d**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00975 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar con las obligaciones incorporadas en la Certificación firmada por el Representante Legal de la entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero, la cual en los términos del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, que compiló el artículo 6 del Decreto 1730 de 1994, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.10.3.7.6. Cobro de coactivo y de los intereses de mora. La entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la Cuota de Fomento Palmero. Para tal efecto, el representante legal de la entidad administradora expedirá el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad."

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



PARÁGRAFO. *El retenedor de la Cuota de Fomento Palmero que no transfiera oportunamente los recursos, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios."*

Revisada la certificación de fecha 21 de mayo de 2021 aportada por el representante legal de la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORE DE PALMA DE ACEITE- FEDEPALMA, en su condición de entidad administradora del FONDO DE FOMENTO PALMERO, aportada a folios 9 a 11 del 04 Anexos, expresamente se señala que el señor VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ, como sujeto retenedor de las CUOTAS DE FOMENTO PALMERO y obligado para su pago adeuda la suma dineraria señalada en el numeral 6 de dicha certificación, así:

6. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio No. 100-211-229-0092 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, dirigido a FEDEPALMA como administradora del FONDO DE FOMENTO PALMERO, declaró su conformidad con el estado de cuenta de la Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000176 del 21 de octubre de 2020, del señor **VICTOR RAMÓN BAQUERO RAMÍREZ**, por el capital representado en cuotas de fomento correspondientes a los meses de enero a abril, junio a agosto, octubre y noviembre de 2017; enero, febrero, abril, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2018, por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.079.854), con lo que se da cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 4° del Decreto 2025 de 1996, compilado en el artículo 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, complementado por el artículo 2 de la Resolución 3001 de 2012, aclarada por la Resolución No. 3520 del mismo año.

Sin embargo, si bien indica un valor global adeudado por \$4.079.854 (sin determinar cada cuota), en dicha certificación no se expresa de manera clara la fecha de exigibilidad de las obligaciones adeudadas. Ahora bien, como la Certificación suscrita por el administrador del FONDO DE FOMENTO PALMERO, es el acto administrativo que presta merito ejecutivo, se tiene que no tiene fecha de exigibilidad.

Por otra parte, en cuanto a la Certificación del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el aceite de palma y sus fracciones, a folios 18 a 20 del 04 anexos, obra la certificación que señala en el numeral 7 que el señor VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ, adeuda el capital correspondiente a \$10.410.350, como se visualiza a continuación:

7. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio 100-211-229-1505 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2019 dirigida a FEDEPALMA como administradora del FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, cuenta especial incorporada al FONDO DE FOMENTO PALMERO según lo establecido en la Ley 138 de 1.994, manifestó su conformidad con el estado de cuenta del aforo de deuda No. 20190150000407 fechado dos (2) de septiembre de 2019, del señor **VICTOR RAMÓN BAQUERO RAMÍREZ**, por el capital representado en cesiones de estabilización correspondientes a los meses abril, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2018; por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.410.350), con lo que se da cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 4° del Decreto 2025 de 1996, compilado en el artículo 2.10.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, complementado por el artículo 2 de la Resolución 3001 de 2012, aclarada por la Resolución No. 3520 del mismo año.

Pese a lo anterior, de la revisión integral de dicha certificación, no se advierte la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias. Ahora bien, como la Certificación suscrita por el administrador del FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA, es el acto administrativo que presta merito ejecutivo, se tiene que no tiene fecha de exigibilidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, así como de los demás documentos que señale la ley, como son en este caso, las Certificaciones del Representante Legal para el FONDO DE FOMENTO PALMERO y el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA.

En este punto, es relevante manifestar que para que exista pleno título ejecutivo, este debe constituir plena prueba contra el deudor, por lo que se deben cumplir con los requisitos formales para que exista certeza de la obligación y de su **exigibilidad** en los términos del artículo 422 del CGP.

En síntesis, las certificaciones aportadas no contienen los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y **exigible**, los cuales como se reitera, en este caso, no son satisfechos.

Por lo anterior, al carecer el título de los requisitos formales y de fondo que cumplan con lo previsto en el artículo 422 del CGP, se hace improcedente la ejecución.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 10 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5636cc5deb3726019e9ae02cd7aefce9c61facc7f6046a78da8a4517af52cff**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00975 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 a través del cual se rechazó por falta de competencia la demanda del asunto.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable rechazar la demanda por falta de competencia por cuanto las Certificaciones de las Cuotas para el Fomento de la Agroindustria de Palma de Aceite y las Cesiones de Estabilización, son actos administrativos, por lo que en aplicación del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, cuando los particulares ejerzan una función administrativa, deben recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo o acudir ante los jueces competentes, es decir los jueces administrativos, dado que el título ejecutivo es un acto administrativo que se rige por las disposiciones especiales o el estatuto tributario a falta de norma especial.

En términos generales, señala la recurrente que el artículo 30 de la Ley 101 de 1993 expresamente señala que las entidades administradoras de los fondos provenientes de las contribuciones fiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria y con base en el artículo 6 del Decreto 2025 de 1996 (SIC), las cuotas del fondo para el fomento palmero podrán ser demandadas por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, por lo que considera que no le es posible al juez interpretar la norma cuando el tenor literal del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 6 del decreto 2025 de 1996 le asignan la competencia.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y se libre el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado encontró viable rechazar la demanda por falta de competencia por cuanto las Certificaciones de las Cuotas para el Fomento de la Agroindustria de Palma de Aceite y las Cesiones de Estabilización, son actos administrativos, por lo que en aplicación del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, cuando los particulares ejerzan una función administrativa, deben recaudar las obligaciones creadas a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo o acudir ante los jueces competentes, es decir los jueces administrativos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



El recurrente considera que en aplicación del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 6 del decreto 2025 de 1996, se le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto. Al respecto dichas normas prevén lo siguiente:

La Ley 101 de 1993, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. *La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.*

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios."*

El artículo 6 del Decreto 2025 de 1996, prevé:

"ARTÍCULO 6º. *La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en el que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. "*

En ese orden de ideas, para el despacho no resultaba clara su competencia en atención a que la Ley 101 de 1993 era aplicable para las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, más no para la contribución parafiscal de la agroindustria de la palma de aceite.

Ahora bien, la Ley 138 de 1994 que establece la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como contribución de carácter parafiscal, que se asigna a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero, no señala de manera expresa el mecanismo de cobro judicial como si lo hace la Ley 101 de 1993 para las contribuciones agropecuarias y pesqueros.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 1730 de 1994, compilado por el Decreto 1071 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.10.3.7.6. Cobro de coactivo y de los intereses de mora. *La entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la Cuota de Fomento Palmero. Para*



tal efecto, el representante legal de la entidad administradora expedirá el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARÁGRAFO. *El retenedor de la Cuota de Fomento Palmero que no transfiera oportunamente los recursos, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios."*

Finalmente, en cuanto al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones, por disposición del artículo 12 del Decreto 2354 de 1996, a dicho Fondo le son aplicables las disposiciones de los capítulos V y VI de la Ley 101 de 1993, siendo aplicable el artículo 30, en cuyo párrafo se habilita el cobro ejecutivo por vía ordinaria.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que es competente para conocer del asunto y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente respecto de calificar la demanda.

En cuanto al recurso de apelación el numeral 10 del artículo 321 ejusdem, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que estén expresamente señalados en el Código, por lo que, este recurso no es procedente en los procesos de única instancia como es el proceso ejecutivo del asunto, por ser de mínima cuantía, como se declarará.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 11 de marzo de 2022, que rechazó por falta de competencia, el trámite de la demanda de la referencia.

Segundo. En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de la calificación de la demanda.

Tercero. Declarar improcedente del recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a3dce6e5b374c4be62a5471f43940eec1da0c5778592f7aa1d883bf8ac0b6**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo- Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00987 00

Visible a folios 12 a 14 del expediente digital, el memorial radicado el 13 de junio de 2022 por la apoderada judicial del ejecutado **ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA**, se tiene que fue notificado personalmente a su dirección electrónica, el 8 de junio de 2022, conforme obra en la certificación de la empresa de mensajería especializada aportada a folio 16 del expediente, por lo que se tiene por surtida la notificación el 10 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tiene a la abogada **JENNY PAOLA VARGAS LÓPEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido y aportado a folio 13 del expediente, quien radicó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que se procederá a resolver.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa relativas a "*Falta de los requisitos formales del título ejecutivo relativa al endoso irregular del pagaré*", propuesta por el extremo pasivo, la cual no requieren para su trámite la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Librado el respectivo mandamiento de pago el 15 de marzo de 2022 (Fl. 07), surtida la notificación del extremo pasivo, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la ejecutada.

El 2 de agosto de 2022, se surtió el traslado de las excepciones previas al extremo activo (Fl.21).

El 7 de agosto de 2022 (Fls. 22), el extremo activo presentó escrito de réplica.

La excepción previa propuesta, se funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- **"Falta de los requisitos formales del título ejecutivo relativa al endoso irregular del pagaré"**: señala la recurrente que debe aportarse a la ejecución el título valor en blanco, con la respectiva carta de instrucciones. Sin embargo, al revisar el pagaré es protuberante que no está endosado a la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A., habida

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cuenta que el sello del endoso no esta debidamente diligenciado, por lo que existe una falta de legitimidad en razón al endoso irregular. Además, no existe prueba o documento de existencia y representación legal en el expediente que acredite la calidad en que actúa la señora JEIMY PALACIOS, y si tenía la facultad para realizar endosos.

La parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones (Fl. 18) en el cual afirmó que según el artículo 665 del Código de Comercio: "**Artículo 665. Endosos entre bancos de títulos a la orden:** Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.". Del artículo citado se extrae que se requiere solo el simple sello del endosante (Citibank Colombia S.A.) para hacer valer el título ejecutivo a la orden, igualmente en el caso concreto el sello se encuentra en las dos páginas que componen el título ejecutivo (pagaré y carta de instrucciones) el cual cabe mencionar, se encuentra incorporado en una sola hoja por lo que cumple también el requisito la firma del endosante, aunado a lo anterior en certificado de existencia y representación allegado como anexo en la demanda en la página 2 se observa que "*Resolución S. F. C. No. 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria*", entendiéndose, así como cumplidas las formalidades del endoso para ser ejecutado. Por lo anterior, considera que el recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el líbello.

Bajo dicho contexto, se procede a abordar la excepción previa, procedente, relativa a los requisitos formales del título valor objeto de la ejecución con ocasión al endoso irregular del Pagaré.

A folios 4 del 03 Demanda, obra Pagaré No. 02-01225985-03, se advierte que obra la siguiente información del endoso:

PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO					
Endosó en propiedad en favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A. NIT. 660.034.594-1					
Citibank Colombia S.A. Nombre: <u>JEIMY PALACIOS</u> Apoderado: <u>J</u>			Pagaré No.: <u>02-01225985-03</u>		
Yo (nosotros) <u>Anderson Antonio Aquillon NAVA</u> obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de <u>Villavicencio</u> la suma de \$ <u>93.936.560,80</u> junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento. Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):					
Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 57918121878	78032011,33	03/09/2021	13677816,60	640915,55	93936560,80



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Bajo dicho contexto, es claro que el endoso se hizo entre dos entidades financieras, por lo que conforme lo dispone el artículo 665 del C. de Co, entre los bancos el endoso de los títulos valores se puede hacer con el simple sello del banco endosante, sin tener que acreditar la representación legal o requisitos adicionales.

Por tanto, el endoso se hizo en debida forma, y por tanto el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se encuentra plenamente legitimado para ejercer la acción cambiaria a través del presente proceso.

Por consiguiente, el título valor cumple con los requisitos formales, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se declarará no probada.

Por último, como quiera que se resuelve desfavorablemente la formulación de la excepción previa, con fundamento en lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*Falta de los requisitos formales del título ejecutivo relativa al endoso irregular del pagaré*”, conforme se motivó.

Segundo: Condenar en costas a la demandada excepcionante **ANDERSON ANTONIO AGUILLON NAVA**, y a favor de la parte Demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000, que se liquidaran por secretaría.

Tercero: En aplicación del principio de economía procesal, en firme, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito visibles a folios 19 a 20 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para lo resolver lo pertinente, así como las peticiones visibles a folios 24 a 29 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9c2586924848922380b78d6eeaed22226fde79c60db78469ae3d7ea7181ed**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00023 00

Revisado el expediente, se advierte que el expediente fue ingresado para resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora LAURA CAMILA DELGADO AROCA, quien aporta certificado de nacimiento que la acredita como hija del demandado PEDRO PABLO DELGADO CELIS, quien reporta que el ejecutado falleció el 4 de junio de 2021, conforme al Certificado de Defunción aportado a folio 08 del expediente digital.

Ahora bien, el Despacho advierte que no es procedente dar trámite al recurso de reposición mencionado por cuanto la solicitante no es parte dentro de la presente actuación, careciendo de legitimación y por cuanto no se cumple con la etapa procesal prevista en el artículo 438 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, por economía procesal y atendiendo que la demanda cuyo mandamiento de pago se libro contra una persona natural fallecida, previamente a la presentación de la demanda, dicha situación hace que se configure una irregularidad procesal, la cual debe ser subsanada.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 14 de junio de 2022, el despacho dispuso librar mandamiento de pago contra el señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS, quien falleció el 4 de junio de 2021 y cuya circunstancia la parte ejecutante desconocía al momento de la presentación de la demanda conforme al memorial visible a folio 14 del expediente.

CONSIDERACIONES

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, el despacho advierte que al presentarse la demanda el 16 de diciembre de 2021 contra el ejecutado, PEDRO PABLO DELGADO CELIS, quien falleció el 4 de junio de 2021, no era procedente dirigir la acción ejecutiva contra dicho causante sino contra los herederos determinados e indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"

Por consiguiente, acreditado el fallecimiento del señor PEDRO PABLO DELGADO CELIS, se tiene que se verifica la irregularidad de inexistencia del demandado, por lo en el presente caso se verifica la causal de nulidad parcial prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual prevé lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dicha norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En el presente asunto, como quiera que la presentación de la demanda fue posterior al fallecimiento del demandado, resulta improcedente citar a los interesados, dado que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido, lo que configura la causal de nulidad parcial del mandamiento de pago prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por consiguiente, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades, el despacho tendrá que declarar la nulidad parcial de lo actuado y del mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2022 respecto del ejecutado fallecido PEDRO PABLO DELGADO CELIS, únicamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR PARCIALMENTE y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2022, en relación con el ejecutado PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Respecto del ejecutado PEDRO NEL DELGADO AROCA, continuará el trámite ejecutivo, conforme a lo ordenado en auto anterior.

Tercero: En aplicación del principio de economía procesal, se requiere a la parte actora para que surta la notificación del ejecutado PEDRO NEL DELGADO AROCA, conforme al mandamiento de pago librado en su contra el 22 de abril de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b114281a1e8eb1b6bda963860c45169a1bf3da44d8a667d43abf8d7ff77c33**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal Sumario. Radicado No. 50001 40 03 004 2022 00079 00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de "*Falta de notificación de la demanda en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020*" y "*Falta de competencia en virtud del numeral 1 del artículo 100 del CGP por cuanto por la ubicación del inmueble en la comuna 8 el Juez Competente es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*", propuestas dentro del proceso del asunto, las cuales no requieren para su trámite la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 26 de abril de 2021 (Fl. 04), y habiéndose surtida la notificación de la demanda a la parte demandada el 19 de mayo de 2022 por parte de la secretaría del Despacho al correo electrónico del extremo pasivo (Fl. 09), se tiene que fue presentado el 23 de mayo de 2022, escrito de excepciones previas formulado por el apoderado judicial del demandado HENRY YARA LOZANO (Fl. 11).

Verificado el traslado virtual por la secretaria del despacho entre el 27 de mayo y el 1 de junio de 2022, se tiene que fue presentado el escrito de réplica por el extremo activo el 1 de junio de 2022 (Fl. 16).

Las excepciones previas propuestas, se fundan en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- ***Falta de notificación de la demanda en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:*** señala el recurrente que la parte actora no dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 relativo a remitir la demanda al extremo pasivo, dado que conocía su canal digital para notificaciones, por lo que, al no cumplirse con dicho requisito, no era admisible la demanda.
- ***Falta de competencia en virtud del numeral 1 del artículo 100 del CGP por cuanto por la ubicación del inmueble en la comuna 8 el Juez Competente es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:*** considerando que el inmueble objeto de la presente causa se encuentra ubicado en la Comuna 8 de Villavicencio, por lo que por jurisdicción y cuantía la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

demanda debió tramitarse ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

La parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones, señalando que el 21 de enero de 2022 fue remitida copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado hcerviyar@gmail.com, por lo que no le asiste la razón al recurrente, dado que no existe omisión procesal alguna o una posible ineptitud de los requisitos formales de la demanda. En lo que tiene que ver a la excepción previa de falta de competencia del despacho judicial para conocer de la presente controversia, que alega el recurrente, manifiesta que esta no está llamada a prosperar por cuanto el numeral 10 del artículo 17 del C.G.P., señala que en los procesos de única instancia son competentes los jueces municipales.

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el libelo.

Respecto de lo argumentado en la excepción denominada "*Falta de notificación de la demanda en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020*", si bien el recurrente incurre en la omisión de señalar con precisión a que causal prevista en el artículo 100 del CGP, el despacho considera que se trata de la prevista en el numeral 5 relativa a la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales.

Bajo en anterior entendimiento, el despacho advierte que revisada la demanda y los anexos, se tiene que a folio 10 del 03 demanda, obra la siguiente constancia:

21/1/22 17:07

Correo: Julian Mauricio Morales Garcia - Outlook

TRASLADO RADICACION DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA

Julian Mauricio Morales Garcia <julianmorales71126@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 5:06 PM

Para: hcerviyar@gmail.com <hcerviyar@gmail.com>

señor HENRY YARA LOZANO, el presente traslado se hace en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisando que se radico demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en su contra y para su conocimiento se anexan archivos en formato PDF de la demanda y sus anexos.

Cordialmente.

JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA
Abogado demandante

Por consiguiente, la parte actora acreditó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por lo que queda desvirtuada la excepción mencionada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la excepción de falta de competencia, se tiene que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Calle 1 No. 48 – 95, vía al municipio de Acacias, Anillo Vial, Barrio León XIII de esta ciudad.

Sin embargo, revisado el Acuerdo No. CJJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se tiene que hacen parte de la Comuna 8 los siguientes barrios:

COMUNA 8		
Alamos Santa Rosa	Ciudadela Cofrem	La Rochela
Alamos Sur	Ciudadela San Jorge	Las Américas
Alpes	Cuadro	Montecarlo
Araguaney	Divino Niño	Plan Parcial Campoalegre
Brisas de Caño Grande	Divino Niño Subnormal	Playa Rica
Buenso Aires Sector Américas	El Refugio	Serramonte
Caminos de Montecarlo	Florida	Villa Carola
Casera de Santillana	Gardenias de Montecarlo	Villa del Oriente
Catumare	Guadales	Villa del Río
Ciudad del Campo	Guaicaramo	Villa Lorena
Ciudad Porfía	La Madrid	Villa Oriente

Como quiera que el barrio León XII no figura como barrio perteneciente a la comuna 8 en el citado acuerdo que define la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se advierte que esta Judicatura si es competente para conocer de la demanda de restitución de inmueble del presente asunto.

En ese orden de ideas, sin más preámbulos se tiene que las excepciones previas atrás analizadas, no está llamada a prosperar.

Por último, como quiera que se resuelve desfavorablemente la formulación de excepciones previas, se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de *"ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o falta de notificación de la demanda conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020"* y *"Falta de Competencia prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP"*, conforme se motivó.

Segundo: Condenar en costas al demandado excepcionante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, que se liquidaran por secretaría.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero: Por Secretaría, contabilícese el término previsto en el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, Hora – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a51eb70988fa1c872080a5895f384e244b9051a328d2516c5cb3fc9355d094**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Pertenencia. Prescripción Extraordinaria. Mínima Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2022 00357 00**

Visible a folios 05 a 06 del expediente digital, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 24 de junio de 2022, a las 2:19 p.m., contra del auto proferido por este despacho el 17 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia, recurso que no requiere traslado por no haberse integrado el contradictorio; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia: (...)*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)"

Ahora bien, la parte actora pretende a través del recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia.

No obstante, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que impondría rechazar el trámite del recuso incoado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo párrafo establece que: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"; este Despacho en ejercicio de dicha facultad legal, le imprimirá el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la parte actora.

Bajo dicho entendimiento, se tiene que el recurso tiene como argumento principal, que la Fiscalía General de la Nación carece de facultades para ordenar la salida de un bien del comercio y tampoco puede declarar la imprescriptibilidad de un bien privado, y trae para el efecto sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que aluden a las medidas de embargo y secuestro. Señala que la Fiscalía no puede dejar un bien fuera del comercio, y negar la admisión de la demanda con base en las anotaciones del Certificado de Libertad y Tradición constituye una violación al derecho al debido proceso y el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que solicita dar trámite al recurso y admitir la demanda.

Revisado el expediente, obra a folios 12 a 19 del 03 Demanda, Certificado Especial y certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-12426, en el que figuran las siguientes anotaciones:

Folio 15 del 03 Demanda- Certificado Especial:

ESTE PREDIO QUEDA FUERA DEL COMERCIO ART. 1521 C.C. POR PROHIBICION JUDICIAL - SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO. VER ANOTACION N° 16.

Folio 19 del 03 Demanda- Certificado de Libertad y Tradición:

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 23/7/2012 Radicación 2012-230-6-14401
DOC: OFICIO 220 DEL: 13/7/2012 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0463 PROHIBICION JUDICIAL - SUSPENDER TODO TRAMITE QUE SE
REALICE EN ESTE PREDIO POR FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL VCIO.

En sentencia C-839 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequible el art. 101 del CPP en el entendido de que la víctima también puede solicitar la medida cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En ese contexto, consideró que cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, recordando que "este instrumento ha tenido en Colombia finalidades directamente relacionadas con los derechos de las víctimas, como evitar que continúe generándose un perjuicio en su contra, por lo cual éstas deben poder solicitar su aplicación y negarles esta facultad les priva de un recurso judicial efectivo frente al restablecimiento del derecho que no será materializado si el delito sigue produciendo efectos jurídicos".



En sentencia C-395 de 2019, dicha Corporación señalo que *"la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito."*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 19 de octubre de 2020 dijo: *"Por tanto, la extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos"*.

Por otra parte, el artículo 1521 del C.C. señala cuando existe objeto ilícito en los actos de disposición:

"ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILCITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

(...)"

Conforme la normatividad trascrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-12426, en el que como se explicó en la anotación No. 16 se corrobora que es un bien imprescriptible por estar fuera del comercio, cumpliéndose el presupuesto del numeral 4 del artículo 375 del CGP, siendo lo pertinente rechazar de plano la demanda.

Por consiguiente, hasta tanto no se resuelva el proceso penal y se levante la suspensión, el bien se encuentra fuera del comercio, y por ende se verifican los presupuestos del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Bajo dicho contexto, el Despacho confirmará la decisión cuestionada, denegando el recurso de apelación inicialmente propuesto ante su improcedencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** No reponer el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- Segundo.** Rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Visible a folio 08 del expediente, se tiene por presentada la renuncia del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450cb011954b1ab13fbca410557276a89c8178f89d6fcf3ff7f105c321c33f53**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00207 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **ARTURO GAMBOA ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.096.185.587, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, FALABELLA, BCSC y OCCIDENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$197.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198a386e93a65747ac1575761ba50916d6bc2cae5c91038cdc91cad1a1ba786**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00207 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ARTURO GAMBOA ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.096.185.587, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$124.607.193**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 3U567070**, aportado con la demanda (*Fls. 13 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 26 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$9.723.960**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 3U567070**, aportado con la demanda (*Fls. 13 del 04Anexos*), desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26ae203c10256df7f54f2b2dc769b967ffb308096daf3e82b8340a1c192f82**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2018 00 342 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 33-47 del C1, se observa que la proyección de intereses moratorios se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **30 de noviembre de 2020**, de la siguiente manera:

1.1. CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	
CAPITAL 1 - Correspondiente a 7 CUOTAS pactadas en el Pagaré No. 129858 , aportado con la demanda a Fl. 5 C1. y aprobado en el Mandamiento de Pago a Fls. 22-23 C1	\$ 4.564.921,10
SUBTOTAL	\$ 4.564.921,10

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS - causados sobre el capital 1, por el periodo del 10 de octubre de 2017 hasta el 10 de abril de 2018, aprobados en el Mandamiento de Pago a Fls. 22-23 C1	\$ 5.011.699,59
SUBTOTAL	\$ 5.011.699,59

1.3 INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el Capital 1, desde su fecha de exigibilidad establecida en el Mandamiento de Pago, hasta el 30 de noviembre de 2020, aprobados en este auto	\$ 1.892.972,39
SUBTOTAL	\$ 1.892.972,39

SUBTOTAL CAPITAL 1 + INTERESES	\$ 11.469.593,08
---------------------------------------	----------------------------

2.1 CAPITAL SALDO INSOLUTO	
CAPITAL 2 - Correspondiente a la Cuota No. 12, pactada en el Pagaré No. 129858 , aportada con la demanda a Fl. 5 C1. y aprobada en el Mandamiento de Pago a Fls. 22-23 C1	\$ 42.379.080,30
SUBTOTAL	\$ 42.379.080,30

2.2 INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el Capital 2, desde el periodo del 23 de abril de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020. aprobados en este auto	\$ 23.562.349,83
SUBTOTAL	\$ 23.562.349,83

SUBTOTAL CAPITAL 2 + INTERESES MORATORIOS	\$ 65.941.430,13
--	----------------------------

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3.1. CAPITAL SEGUROS	
CAPITAL 3 - Correspondiente a 7 primas de seguro de vida, pactadas en el Pagaré No. 129858 , aportado con la demanda a Fl. 5 C1. y aprobadas en el Mandamiento de Pago a Fls. 22-23 C1	\$ 574.595,00
SUBTOTAL	\$ 574.595,00

3.1 INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el Capital 3, desde su fecha de exigibilidad hasta el 30 de noviembre de 2020, aprobados en este auto	\$ 359.101,89
SUBTOTAL	\$ 359.101,89

SUBTOTAL CAPITAL 3 + INTERESES MORATORIOS	\$ 933.696,89
--	-------------------------

TOTAL (CAPITAL 1, 2 Y 3 + INTERESES)	\$ 78.344.720,10
---	----------------------------

Total liquidación al **30 de noviembre de 2020: SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$78.344.720).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 10 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73029c2f431c14a56dfbba7cc57e92e7b61ec9d85f04779275b6482c461092a**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00342 00 C2

En atención a la petición realizada por la parte actora, visible a Fls.41-49 del C1, observa el Despacho que, obra a Fl. 12 C1, auto mediante el cual esta Agencia Judicial TOMO NOTA del Embargo de Remanentes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio del 21 de noviembre de 2018 (Fl. 12C1). Ahora bien, se tiene que se solicita aplicar la prevalencia prevista en el artículo 468 del CGP lo cual no es procedente, en atención a que en la presente causa no se esta surtiendo la efectividad de la garantía real, sino que estamos en presentica de un proceso ejecutivo, en el que se ejecuta un bien del cual el demandante tiene garantía real pero esta haciendo uso de la prenda general de los acreedores y no de manera exclusiva de la garantía real.

En esa medida resulta improcedente lo pedido relativo requerir al Juzgado Septimo homologo por cuanto existe un embargo de remanentes, y el único que tiene prevalencia es el embargo del Juzgado 32 Laboral del Circuito que figura en el certificado que allega la parte actora.

Ahora bien, conforme a las peticiones obrantes a Fls. 51 C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C.G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a **MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN** identificado con C.C. No. 17.326.436, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo radicado No. 50001315300320190009400. La medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000**.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

2. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a **MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN** identificado con C.C. No. 17.326.436, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, bajo radicado No. 50001400300720180069600. La medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000**.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

3. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a **MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN** identificado con C.C. No. 17.326.436, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, bajo radicado No. 50001400300320150101800. La medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000**.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

4. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a **MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN** identificado con C.C. No. 17.326.436, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, bajo radicado No. 50001400300120150065300. La medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000**.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71bfab1e27127590079e8de44c3e96cf4cc758877623baf4da78119809fb5a**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00342 00
C4- Acumulada**

En atención a la petición realizada por la parte actora en la demanda acumulada, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El **EMBARGO** sobre el vehículo de placas **INU-675 MAZDA 3 MODELO 2017**, denunciado como de propiedad del demandado **MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN** identificado con C.C. No. 17.326.4365, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el embargo, el despacho se pronunciará sobre el secuestro.

2. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN** identificado con C.C. No. 17.326.4365, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BANCOLOMBIA y COLPATRIA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$58.0000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f573ad13f1a8474f870ccf3a68809f4f0ffc79df01368f843804a5bcc8db6e1**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00342 00
C3**

Evidencia el Juzgado que la parte actora no ha surtido la notificación del mandamiento de pago Acumulado a la parte ejecutada, por lo que se le requiere para que en el término de treinta (30) días surta la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (23-24 del C1) al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito, previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268da25e7c029e0ad0ab5895b2f4006a763e0065a8cc8adec0ee67cd59e82b3f**

Documento generado en 09/05/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>